



Asunto: Minuta de Decreto

febrero 6, 2020

Gobernador Constitucional del Estado

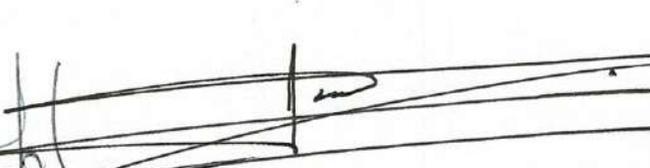
Doctor

Juan Manuel Carreras López,

P r e s e n t e.

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que REFORMA los artículos, 119 en su fracción III, 123 en su fracción III, 130 en su fracción III, y 136 en su fracción III; y DEROGA de los artículos, 119 la fracción II, 123 la fracción II, 130 la fracción II, y 136 la fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**

		
Primera Secretaria	Presidente	Segunda Secretaria
Diputada	Diputado	Diputada
Vianey	Martín	Angélica
Montes Colunga	Juárez Córdova	Mendoza Camacho



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, siendo responsabilidad de las autoridades, en los ámbitos de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin importar el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al Derecho Internacional, en materia de no discriminación relativa al desempeño de cargos públicos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe en su artículo 23, inciso c), que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: "Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

En la misma línea el artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán, de los siguientes derechos y oportunidades: "Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

En cuanto al ámbito local, el artículo 7 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, prescribe que por discriminación se entiende: *"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo"*.

Es importante precisar que en términos del artículo 8, fracción XIII, de la Ley de mérito, nadie, sea



órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, considerándose actos o conductas discriminatorias, entre otras, la siguiente: *"Negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos"*.

A la luz de lo anterior, no se justifica el trato diferenciado que previenen los artículos, 119 fracción II, 123 fracción II, 130 fracción II, y 136 fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, consistente en establecer edades mínimas específicas como requisitos de elegibilidad para ocupar las titularidades de, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, la Secretaría Ejecutiva Municipal del Sistema Municipal de Protección Integral, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, lo que contraviene el principio de no discriminación prescrito en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, resulta innecesario en cada caso fijar como requisito un límite de edad específico, en razón de que la ley ya exige otros requisitos que garantizan el acceso al cargo público de personas con la experiencia específica requerida por la misma ley.

No obstante lo anterior, se estima necesario reforzar en cada caso el requisito consistente en contar con título, y cédula, profesionales, para exigir además una antigüedad al menos de 3 años en el ejercicio profesional.

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 119 en su fracción III, 123 en su fracción III, 130 en su fracción III, y 136 en su fracción III; y **DEROGA** de los artículos, 119 la fracción II, 123 la fracción II, 130 la fracción II, y 136 la fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 119. ...

I. ...

II. *Se deroga*

III. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura debidamente registrados en Ciencias Políticas, Derecho, Sociología o áreas afines a las ciencias sociales, como Psicología, Pedagogía, entre otras, con antigüedad al menos de tres años al día de su designación;

IV a VI. ...



ARTÍCULO 123. ...

I. ...

II. *Se deroga*

III. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura debidamente registrados con antigüedad de por lo menos tres años a la fecha de su designación;

IV y V. ...

ARTÍCULO 130. ...

I. ...

II. *Se deroga*

III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho debidamente registrados, con antigüedad al menos de tres años al día de su designación;

IV y V. ...

...

ARTÍCULO 136. ...

I. ...

II. *Se deroga*

III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho debidamente registrados, con antigüedad al menos de tres años al día de su designación;

IV y V. ...

...



TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el seis de febrero del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Primera Secretaria
Diputada
Vianey Montes Colunga


Presidente
Diputado
Martín Juárez Córdova


Segunda Secretaria
Diputada
Angélica Mendoza Camacho

